

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

81ª REUNIÓN

ANTIGUA (GUATEMALA)
27 DE SEPTIEMBRE-1 DE OCTUBRE DE 2010

PROPUESTA C-2

PRESENTADA POR JAPÓN

**RESOLUCIÓN SOBRE UN SISTEMA DE LA CIAT DE CERTIFICACIÓN
DE CAPTURAS**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Preocupada que las pesquerías ilegales, no declaradas y no reglamentadas (INN) son todavía uno de los factores que entorpece el uso sostenible de los recursos pesqueros;

Reconociendo que el Sistema de Documentación de Capturas de la CICAA para el atún aleta azul del Atlántico esta funcionando eficazmente para evitar que los productos INN entren al mercado;

Teniendo presente que una de las razones por las cuales algunos países propusieron incluir varias especies de tiburones en el Anexo II de CITES en la COP 15 de CITES en Doha fue la falta de información sobre los tiburones;

Teniendo presente también que los participantes en el taller de las OROP atuneras conjuntas sobre Seguimiento, Control y Vigilancia celebrado en Barcelona del 3 al 5 de junio del año en curso apoyaron la expansión del sistema de documentación de capturas a especies adicionales al atún aleta azul del Atlántico y el atún aleta azul del sur;

Reconociendo que se debería prestar consideración especial a la implementación del sistema de documentación de capturas para los tiburones;

Decidida a tomar medidas adicionales para combatir las pesquerías INN y reunir información sobre las capturas y el comercio;

Resuelve lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Miembro y no Miembro Cooperante de la Comisión (en lo sucesivo «CMC») tomará los pasos necesarios para implementar un Sistema de Documentación de Capturas de la CIAT con el propósito de identificar el origen de atunes y especies afines y otras especies de peces capturadas por buques que pescan atunes y especies afines en el Área de la Convención a las que aplican medidas de conservación y ordenación. Inicialmente, las especies sujetas al Sistema (en lo sucesivo «las Especies») serán: **Atunes:** atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*); atún patudo (*Thunnus obesus*); atún barrilete (*Katsuwonus pelamis*); atún albacora (*Thunnus alalunga*); atún aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*); **Pez espada** (*Xiphias gladius*); **Tiburones:** tiburón jaquetón o sedoso (*Carcharhinus falciformis*); tiburón oceánico punta blanca (*Carcharhinus longimanus*); tiburón azul (*Prionace glauca*); tiburón marrajo sardinero (*Lamna nasus*); tiburones marrajos (*Isurus spp.*); tiburones zorro (*Alopias spp.*); cornudas (*Sphyrna spp.*); y otros tiburones.
2. Para los propósitos de este programa:
 - a) "Exportación" significa:

Cualquier movimiento de las Especies capturadas en el Área de la Convención por un buque pesquero que enarbole el pabellón de un CMC al territorio de otro CMC o no Miembro de la CIAT, o del caladero al territorio de un CMC que no sea el CMC del pabellón del buque pesquero o al territorio de un no Miembro de la CIAT.

b) "Importación" significa:

Cualquier introducción de las Especies en su forma capturada o procesada al territorio de un CMC que no sea el CMC cuyo pabellón enarbole el buque pesquero (CMC del pabellón)...

c) "Reexportación" significa:

Cualquier movimiento de las Especies en su forma capturada o procesada del territorio de un CMC al que fue previamente importado.

d) "Transbordo" significa:

Cualquier transferencia de pescado de un buque que capturó el pescado a un buque carguero, en el mar o en puerto.

PARTE II DOCUMENTOS DE CAPTURA

3. Cada cargamento de las Especies importadas al territorio de un CMC, o exportadas o reexportadas del mismo, será acompañado por un documento de captura de la CIAT (IACD) validado y, según proceda, un certificado de reexportación de la CIAT (IARC) validado. Toda importación, exportación o reexportación de este tipo de las Especies sin un IACD o IARC completado y validado será prohibida.
4. Cada CMC proporcionará formularios IACD solamente a buque pesqueros autorizados para capturar las Especies en el Área de la Convención. Dichos formularios no son transferibles otro buque pesquero. Cada formulario IACD tendrá un número único de identificación de documento. Los números de los documentos serán específicos al CMC del pabellón y asignados al buque pesquero.
5. Copias de IACD seguirán a cada parte de cargamentos o producto procesado divididos, usando el número único de documento del IACD original para poder darles seguimiento.
6. Los CMC guardarán copias de los IACD emitidos o recibidos durante al menos dos años.
7. La exportación, importación y reexportación de partes de peces aparte de la carne y las aletas de tiburón (o sea, cabeza, ojos, huevas, vísceras, huesos, y cola) quedarán exentas de los requisitos de la presente Resolución. Los productos destinados a transporte a mano por viajeros quedarán asimismo exentos de los requisitos de la presente Resolución.
8. Los capitanes de los buques pesqueros, o su representante autorizado, o el representante autorizado del CMC del pabellón completarán el IACD, al proporcionar la información requerida en las secciones pertinentes y solicitarán su validación con respecto a la información de captura e información de transbordo de conformidad con el párrafo 10. El exportador completará el IACD con respecto a la información de comercio y solicitará su validación de conformidad con el párrafo 10.
9. El formulario del IACD será el Anexo 1. Cada espacio puede ser ampliado en caso necesario. Todos los anexos serán completados de conformidad con las hojas de instrucciones adjuntas. Se insta encarecidamente a las CMC a introducir formularios electrónicos.
10. a) Las secciones de Información de Captura, Información de Transbordo, e Información de Comercio con respecto a los productos exportados del IACD serán validados respectivamente por un funcionario autorizado del gobierno, u otro individuo o institución autorizada, del CMC del pabellón del buque pesquero. No será validada una sección hasta que la sección previa haya sido validada.

- b) No obstante el párrafo a), en el caso que un buque pesquero pesque en aguas bajo la jurisdicción de otro CMC (en lo sucesivo «CMC costero»), la sección de Información de Captura del IACD podrá ser validado por un funcionario autorizado del gobierno, u otro individuo o institución autorizado, del CMC costero. Si la captura es descargada en un puerto dentro del territorio del CMC costero, podrá ser tratado como descarga interna del CMC costero, y por lo tanto no necesita ser completada la sección de Información de Comercio siempre que el pescado permanezca dentro del CMC costero. Si el pescado es exportado del CMC costero, la sección de Información de Comercio podrá ser validada por el CMC costero.
 - c) No obstante el párrafo a), en el caso que el buque pesquero pesque bajo un arreglo de fletamento con otro CMC (en lo sucesivo «CMC fletador»), la sección de Información de Captura del IACD será validada por un funcionario autorizado del gobierno, u otro individuo o institución autorizado, del CMC fletador.
 - d) Cada sección del IACD será validada solamente cuando se haya establecido que toda la información contenida en la sección es exacta, mediante una verificación del cargamento, y solamente cuando esos productos satisfagan todas las disposiciones pertinentes de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
 - e) No se requerirá validación en el evento que cada pescado disponible para vender esté marcado, de conformidad con el párrafo 25, por el CMC del pabellón del buque pesquero que capturó la Especie. No obstante, el IACD será completado y acompañará los productos. En el caso que la Especie sea comerciada fresca o refrigerada, se le sujetará una marca. Antes del fin de 2012, la CIAT desarrollará un sistema de marcado electrónico en el cual la información pueda ser recuperada instantáneamente por cualquier persona con un escáner designado.
 - f) La CIAT desarrollará un sistema de validación electrónica en el cual formularios electrónicos son validados y comunicados a otros CMC y la Secretaría electrónicamente.
11. Cuando las cantidades de las Especies capturadas y descargadas sean menos de una tonelada métrica, el cuaderno de bitácora del buque o el comprobante de venta podrá ser usado como IACD temporario, hasta que el IACD sea validado en un plazo de siete días y antes de su exportación.
12. Cuando las Especies sean capturadas por buques pesqueros artesanales y exportadas, el Anexo 2 podrá ser usado como IACD para agregar descargar por buques múltiples. Cada espacio podrá ser ampliado en caso necesario.

PARTE III

ESPECIES DESTINADAS A PLANTAS PROCESADORAS

13. En el caso que la Especie sea capturada por un buque de cerco y transportada a plantas procesadoras, la información de captura podrá ser validada en la planta procesadora. Dichas plantas procesadoras estarán dentro del territorio de una CMC y registradas con la Comisión.
14. No obstante el párrafo 10 a), la validación en plantas procesadoras podrá ser realizada por un funcionario autorizado del gobierno, u otro individuo o institución autorizado, del CMC en la que está situada la planta procesadora.
15. El Anexo 3 podrá ser usado como IACD para las Especies destinadas a plantas procesadoras.
16. Los CMC en las que estén situadas las plantas procesadoras remitirán a la Secretaria un informe anual que describa información por planta y buque incluyendo el peso reportado, el peso validado, y el peso del producto correspondiente al año anterior antes del 30 de junio del año siguiente. El formato del informe anual es el Anexo 4.

PARTE IV TIBURONES

17. Cuando se registre captura de tiburones en la sección de Información de Captura del IACD, tanto el peso como el número de los tiburones serán especificados por especie o grupo de especies.
18. Cuando los cuerpos y aletas de los tiburones sean separados y transbordados o comerciados, los cuerpos y aletas serán registrados en la sección de Información de Transbordo o Comercio sección del Formulario IACD por separado.
19. El Anexo 1 será también usado para los tiburones. No obstante, si tiburones o aletas de tiburón capturados y descargados por distintos buques pesqueros son juntados, y la totalidad o parte de los productos juntados es comerciada y vendida, el Anexo 5 podrá ser usado para registrar estas transacciones y comercio. En este caso, el Anexo 5 será acompañado por una copia o el original de todos los IACD pertinentes (Anexo 1).

PARTE V CERTIFICADOS DE REEXPORTACIÓN

20. Cada CMC asegurará que los cargamentos de las Especies que sean reexportados de su territorio sean acompañadas por un IARC validado.
21. El operador responsable de la reexportación completará el IARC mediante la provisión de la información requerida en sus secciones apropiadas y solicitará su validación para que el cargamento de las Especies sea reexportado. El IARC completado será acompañado por una copia del IACD validado relacionado con las Especies previamente importadas.
22. El IARC será validado por un funcionario autorizado del gobierno, u otro individuo o institución autorizado.
23. El CMC validará el IARC para productos de las Especies solamente cuando:
 - a) Se haya establecido que toda la información contenida en el IARC es exacta,
 - b) El (los) IACD validado(s) presentado(s) en apoyo del IARC fueron aceptados para la importación de los productos declarados en el IARC,
 - c) Los productos por reexportar son total o parcialmente los mismos productos en el (los) IACD validado(s) y
 - d) una copia del (los) IACD(s) acompaña el IARC validado.
24. El formulario del IARC será el Anexo 6. Cada espacio puede ser ampliado en caso necesario.

PARTE VI MARCADO

25. En el caso que cada pescado disponible para la venta sea marcado, el CMC del pabellón requerirá de sus buques pesqueros sujetar una marca a cada pescado a más tardar en el momento de descarga o transbordo. Las marcas llevarán números específicas por país y serán a prueba de cambios no autorizados. El capitán del buque pesquero, o su representante autorizado, o el representante autorizado del CMC del pabellón completará el Anexo 7 por agregar al Anexo 1 e indicará el total por especie en la Sección de Información de Captura del Anexo 1. Un resumen de la implementación del programa de marcado será remitido a la Secretaría por el CMC.
26. Cuando los tiburones sean separados en cuerpos y aletas a bordo del buque que los capturó y marcados, los cuerpos y aletas serán marcados, respectivamente. Los CMC que implementen el marcado para tiburones desarrollarán marcas especiales que permitirán relacionar cuerpos y aletas de animales individuales.

PARTE VII COMUNICACIÓN Y VERIFICACIÓN

27. Cada CMC comunicará electrónicamente a la Secretaría una copia de todos los IACD o IARC validados dentro de un plazo de cinco días laborables después de la fecha de validación, o sin demora si la duración esperada de la transportación no será de más de cinco días laborables. En el caso de marcado, cada CMC comunicará electrónicamente a la Secretaría copia de todos los IACD incluido el **Anexo 7** a la brevedad posible.
28. La Secretaría extraerá de los IACD o IARC comunicados bajo párrafo 27 anterior la información marcada con un asterisco en los **Anexos 1 a 7** y entrará esta información en una base de datos en una sección de su sitio web protegida con contraseña, en el plazo más corto factible. A solicitud, el Comité Científico Asesor tendrá acceso a la información de captura contenida en la base de datos, excepto los nombres de los buques.
29. Cada CMC asegurará que sus autoridades competentes, u otro individuo o institución autorizado, tome pasos para identificar cada cargamento de las Especies importado a su territorio, o exportado o reexportado del mismo, y pedirá y revisará el (los) IACD validado(s) y documentación relacionada de cada cargamento de las Especies. Dichas autoridades competentes, o individuos o instituciones autorizados, podrán también inspeccionar el contenido del cargamento para verificar la información contenida en el IACD y en documentos relacionados y, en caso necesario, realizarán verificaciones con los operadores pertinentes.
30. En el caso que, como resultado de las revisiones o verificaciones realizadas de conformidad con el párrafo 29, surge una duda acerca de la información contenida en un IACD, el CMC importador y el CMC cuyas autoridades competentes validaron el (los) IACD o IARC cooperarán para resolver dichas dudas.
31. Si un CMC involucrado en el comercio de las Especies identifica un cargamento sin IACD o IACD válido, lo notificará al CMC exportador y, el CMC del pabellón en el caso que sea conocido.
32. Hasta que se terminen las inspecciones o verificaciones bajo el párrafo 29 para confirmar el cumplimiento de cargamento de las Especies con los requisitos de la presente Resolución y cualquier otra medida pertinente adoptada por la CIAT, el CMC no permitirá su importación o exportación.
33. Cuando un CMC, como resultado de una revisión o verificaciones bajo el párrafo 29 y en cooperación con las autoridades validadoras interesadas, determine que un IACD o IARC es inválido, la importación, exportación o reexportación de los productos de las Especies en cuestión será prohibida.
34. La Comisión solicitará a los no CMC que estén involucrados en la importación, exportación o reexportación de las Especies cooperar con la implementación del Sistema para proporcionar a la Comisión datos obtenidos de dicha implementación.

PARTE VIII COMUNICACIÓN DE DATOS

35. Los CMC que validen IACD con respecto a los buques pesqueros de su pabellón y/o IARC, deberán notificar a la Secretaría:
 - a) el nombre y dirección completa de sus autoridades responsables de validar y verificar los IACD o IARC, y
 - b) el nombre, cargo, y firma de los funcionarios validadores quienes están individualmente autorizados. Esta notificación indicará la fecha en la cual este cargo entra en vigor. A copia de las disposiciones adoptadas en la legislación nacional con el propósito de implementar el programa de documentación de captura será comunicada con la notificación inicial. Detalles actualizados sobre las autoridades validadoras, funcionarios y disposiciones nacionales serán

comunicadas con puntualidad a la Secretaría.

36. La información sobre las autoridades y funcionarios validadores transmitida por notificación a la Secretaría será colocada en una sección de su sitio web protegida con contraseña mantenida por la Secretaría. La lista de los CMC que hayan notificado a sus autoridades y funcionarios validadores, y las fechas de entrada en vigor de su cargo, serán colocadas en una página web accesible al público mantenida por la Secretaría. Se alienta a los CMC a acceder esta información para ayudar a verificar la validación de los IACD e IARC.
37. Cada CMC notificará a la Secretaría los puntos de contacto (nombre y dirección de correo electrónico) que deben ser informados cuando surjan dudas relacionadas con IACD o IARC.
38. Las notificaciones establecidas en los párrafos 35, 36 y 37 serán enviadas por las CMC a la Secretaría, por medios electrónicos.
39. Los CMC proporcionarán a la Secretaría cada año, antes del 1 de abril, un informe para el año previo para proporcionar la información descrita en el **Anexo 8**. La Secretaría publicará estos informes en una sección de su sitio web protegida con contraseña, en el plazo más corto factible. A solicitud, el Comité Científico Asesor tendrá acceso a los informes recibidos por la Secretaría.

PARTE IX

OTROS

40. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2012. La Comisión celebrará una reunión técnica preparatoria en 2011.
41. La presente Resolución será revisada, y modificada en caso necesario, en 2013, con miras a ampliar el alcance de la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas a especies adicionales a las Especies, así como cualquier otro elemento que se considere conveniente modificar. Dicha ampliación del alcance tomará en cuenta el asesoramiento del Comité Científico Asesor.
42. La Resolución C-03-01 (Resolución sobre el programa de la CIAT de documento estadístico para el patudo) es reemplazada por la Resolución.